

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO
DILIGENCIA DE FALLO
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.08634001000033398277**

En Sabanagrande, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres (2023), siendo las 09:00 a.m. la suscrita Inspectora No.1 del Tránsito del Atlántico en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 012, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda. En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 quien fue notificado mediante orden de comparendo No.08634001000033398277 el día 01-10-2022.

Agotado el periodo probatorio, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo del proceso contravencional de la referencia, una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo, el Despacho procede a proferir la siguiente,

**RESOLUCION No. 001665
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO
NACIONAL No.08634001000033398277
LA SUSCRITA INSPECTORA No.1 DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TRANSITO
DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS
QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS
CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES**

HECHOS

En el municipio de Usiacurí (Atlántico), el día 1º de octubre de 2022, a las 22:40:36 horas, fue requerido por el Agente de Tránsito Departamental **ELJER MARRIAGA MEZA** distinguido con placa No.0800006 el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **EZL94D** y a quien le fue practicada pruebas de alcoholemia a través de alcohosensor dentro del procedimiento de tránsito desarrollado, arrojando los resultados en las pruebas No.194 con resultado Muestra Insuficiente, No.195 con resultado 65 mg/100ml. No. 196 con resultado Muestra Insuficiente. No.197 con resultado 68 mg/100ml de etanol en sangre, No. 198 con resultado 67 mg/100ml de etanol en sangre, elaborándole la orden de comparendo Nacional No. 08634001000033398277, por la presunta infracción F, así codificada en los artículos 4 y 5 en su numeral 4.5 de la Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respectivamente, así:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Teniendo en cuenta que el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** fue citado mediante orden de comparendo 08634001000033398277 para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito que establece:

"Comparendo: *Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*" Y no se hizo presente, ni presento justificación de su inasistencia, por lo que esta autoridad de tránsito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del C.N.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012: "*Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe aclarar que el ciudadano goza de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, "*todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes*".

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que "*las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*".

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Ley 1696 de 2013:

Artículo 4°. *Multas*. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 150 reza: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (...)

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de lagunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto concluye lo que se entiende por “intoxicación”, según DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar el desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia” (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica de estado de Embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R.T.INML-CF-03 VERSION 01 DIC 2005. (Pág. 18).

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 001844 del 18 de Diciembre de 2015 *Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”* guía que se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. La aplicación de guía permite obtener resultados de la medición Indirecta de alcoholemia, con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas mediante la medición de alcohol en aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de

aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3.2.2. señala:

7.3.3. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). **En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es una ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)** Negrita y subrayado es nuestro).

En el anexo 6, “Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados”, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro “Grado cero de alcoholemia” establecido en la Ley 1696 de 2013.

VALORACION PROBATORIA

EL Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 señala:

Artículo 162. Compatibilidad y analogía

Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.**

El Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de

su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Luego de analizada la orden de comparendo y sus anexos, se observa que dentro del plenario se encuentran los siguientes documentos:

- Orden de comparendo No.08634001000033398277 de fecha 01-10-2022.
- Formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor Anexo 5 realizada al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.125.640.
- Formato Declaración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espiado de fecha 01-10-2022.
- Lista de Chequeo para Equipos Alcohosensores con fecha de diligenciamiento 01-10-2022.
- Prueba No.194 con resultado Muestra Insuficiente
- Prueba No.195 Resultado 65 mg/100ml
- Prueba No.196 Resultado Muestra Insuficiente
- Prueba No.197 Resultado 68 mg/100ml
- Prueba No.198 Resultado 67 mg/100ml
- Oficio radicado bajo No.2022-4210-018757-2 de fecha 3/10/2022 suscrito por el agente de Tránsito Eljer Alexis Marriaga Meza, donde hace entrega al Tránsito del Atlántico del comparendo No.08634001000033398277.
- Documento consistente en CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor AS V XL numero de serial 020416 con fecha de calibración 2022-07-11.
- Documento consistente en CERTIFICADO DE ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN EL CURSO EN MANEJO DE EQUIPOS PARA LA DETECCIÓN DE ETANOL ESPIRADO, a nombre de ELJER ALEXIS MARRIAGA MEZA identificado con cédula de ciudadanía No.1045232539 expedido por la Universidad del Rosario.
- Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde consta que el señor ELJER ALEXIS MARRIAGA MEZA identificado con cédula de ciudadanía No.1045232539 cuenta con cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, adoptada mediante Resolución No.1844 de 215.
- Declaración jurada del Agente de Tránsito ELJER ALEXIS MARRIAGA MEZA identificado con cédula de ciudadanía No.1045232539 operador del equipo alcohosensor con número de serie 20416.
- Copia de denuncia presentada ante la FISCALIA por la señora directora del Tránsito del Atlántico con Radicado *20228150345582* de fecha 2022-10-06 a las 10:55:38 contra el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 y otros, por los delitos de asonada, daño en bien ajeno, violencia contra servidor público, hurto.

- Consultas al SIMIT y RUNT

Que este Despacho con el fin de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos sucedidos y que dieron origen a imposición de la orden de comparendo No.08634001000033398277 consideró pertinente citar al Agente de Tránsito Departamental, señor **ELJER ALEXIS MARRIAGA MEZA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.045.232.539, distinguido con placa No. 0800006, quien en audiencia pública bajo la gravedad de juramento el día 13 de marzo de 2023 manifestó al **"PREGUNTADO: ¿Sírvese decirle al Despacho si usted fue quien realizo la orden de comparendo y el procedimiento que le coloco de presente? Se deja constancia que se le coloca la orden de comparendo y la entrevista previa de presente. CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: ¿Sírvese aclararle al Despacho que papel desempeño el día y hora de los hechos en el procedimiento de tránsito de la referencia? CONTESTO. Estábamos aplicando el decreto municipal No.2022090501 del 5 de Septiembre 2022 municipio de Usiacurí, aplicando la norma Ley 769 de 2002 código Nacional de Tránsito, en dicho operativo se detiene la marcha del vehículo de placas EZG94D, la cual iba conducida por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO con cédula de ciudadanía No.1128125640, que a la vez iba en compañía de una persona de sexo femenino, la cual llevaba en sus manos una canasta de cerveza, se le informa al conductor que se le va a realizar una prueba de alcoholemia, se procede a descender del vehículo a realizarse la prueba. Se utiliza el alcohosensor marca INTOXIMETRES Modelo VXL se le lee las plenas garantías se le realiza la entrevista y se procede a llenar en el alcohosensor los datos con el número de cédula de ciudadanía, se le explica que se va a utilizar una boquilla sellada, la cual será utilizada solamente por él, se le indica que debe mantener aire en los pulmones y soplar de una forma sostenida, se procede a que el señor conductor sople por medio de la boquilla dando como resultado el Blanco a las 22:17:20 segundo y el soplo del sujeto a las 22:18:31 segundo como resultado: Muestra Insuficiente. Se imprime, firma y huella del sujeto se procede a realizar la siguiente prueba No.195 el blanco fue a las 22:21:27 segundos el soplo del sujeto fue a las 22:21:44 segundos el status de la prueba fue Exitoso con resultado 65. El alcohosensor hace un proceso donde se paraliza de duración de dos minutos para dar la apertura a la siguiente prueba No.196 esta hizo el blanco a las 22:24:04 segundos y el soplo del sujeto fue a las 22:25:13 segundos con resultado Muestra Insuficiente se le imprime los resultado firma y huella de sujeto. Este ciclo de medición no está dentro de los parámetros de la Resolución 1844 lo cual motivó a realizar otro ciclo de medición prueba No.197 realizó el blanco a las 22:28:04 segundos y el soplo del sujeto a las 22:29:10 segundos con resultado 68 mg/100 ml, se paralizó nuevamente el alcohosensor por dos minutos y se realiza la prueba 198 el blanco lo hizo a las 22:31:23 segundos y el soplo del sujeto 22:31:43 segundos. Prueba Exitosa 67 mg/100 ml. Este ciclo de medición cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados de la Resolución 1844 de 2015 Primer Grado de Embriaguez, Se procede a imprimir la tirilla con los dos resultados firma y huella del sujeto, se procede a realizar la orden de comparendo No.08634001000033398277 el infractor firma, se imprime se le entrega copia de la orden de comparendo y de las copias de tirilla de la prueba. Se inmovilizó el vehículo en la grúa de placas SZK 979. En el desarrollo de las actividades operativa de control en el municipio de Usiacurí personas a la comunidad e infractores tomaron represalias en contra de los funcionarios de Instituto de Tránsito del Atlántico y de la grúa donde se estaba inmovilizando dichos vehículos, bajando de forma indiscriminada la motocicletas que ya estaban inmovilizadas por diferentes infracciones, por lo que nos tocó suspender los operativos y salir de manera inmediata para proteger nuestra integridad. El día 5 de octubre de 2022 la directora del Instituto de Tránsito del Atlántico procede a imponer denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los hechos narrados anteriormente ocurridos en el municipio de Usiacurí y de lo cual anexo copia la cual fue radicada con No.*20228150345582* consta de cuatro folios. **PREGUNTADO: ¿Sírvese decirle al Despacho donde fue requerido el presunto infractor? CONTESTO. En el municipio de Usiacurí Calle 14 Carrera 16 frente a la Estación de Policía. PREGUNTADO: ¿sírvese decir al despacho si usted le explico las plenas garantías al investigado. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Tiene algo más que decir, agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia. CONTESTO. No".****

De la declaración rendida por el Agente de Tránsito encuentra el Despacho, que el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 era el conductor del vehículo de placa EZL94D cuando fue requerido por la autoridad de tránsito en la CL 14 CR 16 del municipio de Usiacurí (Atlántico), lugar donde le realizaron las pruebas de alcoholemia con resultado positivo, por lo que el Agente de Tránsito elaboró la orden de comparendo nacional No.08634001000033398277 el día 01-10-2022 como también encuentra que el presunto infractor gozó de las garantías legales que lo cobijan en el procedimiento que se le practicó.

Se observa en el procedimiento realizado al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** conductor del vehículo de placa EZL94D, que al momento de la práctica de la prueba de alcoholemia se le desarrolló procedimiento a través de alcohosensor con número de serie 20416, marca Intoximeters, modelo VXL, que arrojó como resultado Pruebas No.194 con resultado Muestra Insuficiente. Prueba No.195 Resultado 65 mg/100ml. Prueba No.196 Resultado Muestra Insuficiente. Prueba No.197 Resultado 68 mg/100ml. Prueba No.198 Resultado 67 mg/100ml, lo cual quedó evidenciado mediante registro documental.

También se observa en el formato de **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** (ANEXO 5) que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición que las preguntas se encuentran diligenciadas y se dejó constancia que se le informó al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional como también se encuentra firma y plena identificación del operador del equipo alcohosensor con número de serie 20416.

De igual manera, consta en el expediente la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato declaración de aseguramiento de la calidad, copia de certificado de calibración del equipo intoximeters número de serie 020416 el cual se encuentra vigente al momento de los hechos: Fecha de Calibración 2022-07-11.

Que los resultados Auto Test No.194 con resultado en blanco 0 tomado a las 22:17:20 y segundo soplo a las 22:18:31 muestra como resultado Muestra Insuficiente, por lo que el Agente de Tránsito inicio un nuevo ciclo de medición con el aparato alcohosensor arrojando la prueba No.195 con resultado 65 mg/100ml de etanol en sangre y No.196 con resultado Muestra insuficiente, la diferencia entre las dos mediciones no cumplen con el criterio establecido en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado no es válido, motivo por el cual el operador del equipo alcohosensor señor ELJER ALEXIS MARRIAGA MEZA inició un nuevo ciclo de medición, al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** como lo señala la mencionada resolución en su numeral **7.3.3.2.3. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.**

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 ml y 99 mg/100 ml.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o Alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). **Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).** (Negrita y subrayado es nuestro).

Que el nuevo ciclo de medición arrojaron números de prueba No.197 con resultado de 68 mg/100ml de etanol en sangre y No.198 con resultado de 67 mg/100ml de etanol en sangre.

Que la medición (68-67) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6

de la RESOLUCION 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la segunda “Guía para la Medición Indirecta de Alchohemia a Través de Aire Espirado” y en consecuencia, este Despacho, con las tirillas analizadas logra determinar con certeza que el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

Asimismo, se evidencia dentro de los documentos aportados por el Agente de Tránsito, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con Radicado bajo No. *20228150345582* de fecha 2022-10-06 presentada por la directora del Tránsito del Atlántico contra el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 y otros ciudadanos más, por los delitos de asonada, daño en bien ajeno, violencia contra servidor público, hurto, sucedidos el día de los hechos al momento de la inmovilización de varios vehículos entre los cuales se relaciona el conducido por el presunto infractor de placas EZL94D.

Por lo anterior, siendo válidas las pruebas obtenidas con fundamento en el debido proceso, el Despacho encuentra responsable al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 conductor del vehículo de placas EZL94D, como contraventor de la infracción de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

El Despacho deja constancia que el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** no hizo entrega de su Licencia de Conducción el día de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas EZL94D, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640, como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas EZL94D, con multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **CINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$5.621.400.00) a favor del Tránsito del Atlántico conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de Licencia de Conducción del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.125.640 que le aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo No.08634001000033398277, día 1º. de octubre de 2022 hasta el día 1º. de octubre del 2025 ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de treinta (30) horas en el lugar que determine el Tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.125.640 de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para hacer uso del mencionado recurso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:40 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella ha intervenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIRIAM ALVAREZ PULIDO
Inspectora No.1